

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

<b>DEMANDANTE</b>	Aura Aristizábal de Moreno
<b>DEMANDADA</b>	Colpensiones
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Novena (09) de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Doce Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	760013105012-2019-00611-01

Respetuosamente presentamos aclaración de voto, pues si bien estamos de acuerdo con la decisión de revocar la sentencia, no compartimos el argumento central de la decisión según el cual se niega la aplicación del principio de la condición más beneficiosa por no cumplir el test de procedencia fijado en la sentencia SU-005 de 2018 por la Corte Constitucional para entender causada la prestación y como argumento subsidiario se niega el derecho por no cumplir el requisito mínimo de convivencia.

Consideramos que el principio de la condición de beneficiosa es un principio protector consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamado a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así, mantener el tratamiento obtenido de su aplicación, por ser más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal vigente.

En este caso entonces, al haber fallecido Hernando Moreno Jiménez el 19 de enero de 2002 y no cumplir con los requisitos del art.46 de la Ley 100 de 1993 en su versión primigenia para dejar causada la pensión de

sobrevivientes a su grupo familiar, es procedente, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tener en cuenta la norma inmediatamente anterior, sin que para ello se deban revisar los requisitos del test de procedencia de la SU 005 de 2018.

Entonces, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, si bien se acredita el número de semanas con la norma inmediatamente anterior - 300 en cualquier tiempo-, no demostró la demandante el requisito de mínimo de convivencia, son dos años anteriores a la muerte, pues como lo confiesa la actora, no convivió con el causante en los últimos años de su vida, sin acreditar en juicio que la falta de convivencia sea imputable al causante.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra aclaración de voto.



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Aclaración de voto**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**